

RESOLUCIÓN No. 03010

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 0591 DEL 26 DE MARZO DE 2007 Y SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 17302 del 29 de mayo de 2001**, el señor **JESÚS ELIAS SANTAMARÍA**, solicitó al entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la legalización de un pozo de aguas subterráneas localizado en la Carrera 58 No. 35 – 66, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que mediante **Concepto Técnico No. 9674 del 25 de julio de 2001**, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, indicó que el pozo no se encuentra registrado en la base de datos de la Entidad, además de que éste no se acogió al periodo otorgado para la legalización y solicitud de concesión establecida por el DAMA a través de la Resolución 251 de 1997.

Que mediante **Requerimiento SJ-8033 del 04 de abril de 2002**, la Subdirección Jurídica del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó al señor **JESÚS ELIAS SANTAMARÍA**, la presentación de los documentos correspondientes al permiso de exploración y perforación del pozo, sin que se hubiera radicado documento alguno ante la Autoridad Ambiental.

Que mediante **Resolución No. 1020 del 14 de agosto de 2002**, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento del pozo profundo localizado en la Carrera 58 No. 35 – 66, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 03010

Que de acuerdo al acta de seguimiento a los pozos profundos sellados en el trimestre Octubre – Diciembre de 2003, el pozo identificado con el código **PZ-08-0025** se selló temporalmente el día 16 de diciembre de 2003.

Que mediante **Concepto Técnico No. 5800 del 18 de junio de 2006**, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el día 21 de abril de 2006, realizó visita de inspección y monitoreo al pozo profundo identificado con el código **PZ-08-0025**, ubicado en la Carrera 58 No. 35 – 66, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **JESÚS ELIAS SANTAMARÍA**, en el cual, se estableció que el pozo se encuentra con sellamiento temporal desde hace varios años, sin que exista intención por parte del propietario de solicitar concesión de aguas, considerando además que existe una conexión entre la superficie del suelo con los niveles acuíferos en profundidad por medio de la tubería que aún se encuentra instalada en el pozo, por tanto, se sugirió adelantar la medida de sellamiento físico definitivo del mismo.

Que mediante **Resolución No. 0591 del 26 de marzo de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código **PZ-08-0025**, localizado en la Carrera 58 No. 35 – 66 sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **JESÚS ELIAS SANTAMARÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.189.500.

Que mediante **Memorando 2012IE087364 del 23 de julio de 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre la visita técnica realizada el día 16 de mayo de 2012 al pozo identificado con el código **PZ-08-0025**, en la cual, se determinó, que éste se encuentra con sellamiento temporal consistente en paredes de ladrillo y cemento que cubren la boca del pozo y en la parte superior de esta estructura, se observa la placa de identificación del DAMA con el código del pozo.

Que mediante **Informe Técnico No. 01491 del 12 de junio del 2014 (2014IE98771)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre la visita técnica de control realizada el día 05 de junio de 2014 al pozo identificado con el código **PZ-08-0025**, con el propósito de verificar sus condiciones físicas y ambientales, en la cual, se observó que la boca del pozo se encuentra protegida por una caja cementada, sobre la que se observa la placa de identificación y de cual, sale un tubo que desemboca en la caja 3 de un tanque almacenamiento de agua potable, que se observa dividido en tres secciones y con agua en su interior proveniente de la red de acueducto de la EAAB.

Que mediante **Concepto Técnico No. 08587 del 05 de diciembre de 2016 (2016IE215285)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre la visita técnica de control realizada el día 17 de noviembre de 2016 al pozo identificado con el código **PZ-08-0025**, en la cual, se encontró que el tanque de almacenamiento de agua estaba a tope, razón por la que no se logró evidenciar de manera clara, el estado del mismo. Igualmente, se estableció que el contacto continuo del agua almacenada con la estructura superficial del pozo

RESOLUCIÓN No. 03010

PZ-08-0025, puede generar procesos de corrosión sobre la tubería de la boca del mismo, razón por la cual, es necesario efectuar la ejecución del sellamiento definitivo del pozo profundo.

Que mediante **Concepto Técnico No. 05452 del 04 de junio del 2019** (2019IE122870), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre la visita técnica de control realizada el día 20 de enero de 2019 al pozo identificado con el código **PZ-08-0025**, en la cual, se logró evidenciar que el señor **JESÚS ELÍAS SANTAMARÍA**, no ha dado cumplimiento al sellamiento definitivo ordenado a través de la **Resolución No. 0591 del 26 de marzo de 2007**, haciéndose necesario llevar a cabo el mismo, para evitar el riesgo de contaminación del acuífero.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana Carrera 68 I No. 36 – 28 Sur (Nomenclatura Actual), localidad de Kennedy de esta ciudad, con Chip **AAA0041YZMS**, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código **PZ-08-0025**, se consultó la herramienta Ventanilla Única de Construcción –VUC– evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad de la señora **GLADYS SÁNCHEZ DE SANTAMARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.681.825, como se puede evidenciar en la imagen capturada al certificado catastral – (VUC).

Información Jurídica														
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción									
1	GLADYS SANCHEZ DE SANTAMARIA	C	41681825	0	N									
Total Propietarios: 1														
Documento soporte para inscripción														
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria									
6	1879	1985-11-30	BOGOTÁ D.C.	17	050S00817337									
Información Física			Información Económica											
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. KR 68I 36 28 SUR - Código Postal: 110841.			<table border="1"> <thead> <tr> <th>Años</th> <th>Valor avalúo catastral</th> <th>Año de vigencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>455,051,000</td> <td>2020</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>440,558,000</td> <td>2019</td> </tr> </tbody> </table>	Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia	0	455,051,000	2020	1	440,558,000	2019		
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia												
0	455,051,000	2020												
1	440,558,000	2019												

Radicación No. W-49765
Fecha: 25/01/2020
Página: 1 de 1

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 22 de enero de 2020, al predio localizado en la Carrera 68 I No. 36 – 28 Sur (Nomenclatura Actual), localidad de Kennedy de esta ciudad, con el propósito de realizar actividades de control al pozo identificado con el código **PZ-08-0025**, y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 03961 del 09 de marzo del 2020** (2020IE54027), consignando lo siguiente:

“(...)

RESOLUCIÓN No. 03010

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA

Se realiza visita técnica el día 22/01/2020 al predio con dirección Carrera 68l No. 36-28 sur en la localidad de Kennedy propiedad de la señora Gladys Sánchez de Santamaría, identificada con cedula de ciudadanía No. 41681825; esto con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo pz-08-0025 a cargo del Señor Jesús Elías Santamaría Saavedra (Ver Foto No. 1). Durante la visita técnica se evidencia que en el predio a la fecha no se realiza ninguna actividad productiva.

El pozo se encuentra ubicado al costado nororiental del predio, al costado del tanque de almacenamiento de agua construido en mampostería con revestimiento en tableta, dicho tanque es utilizado para almacenar agua la cual es comprada al acueducto (sede colferias) y traída en carro tanque para satisfacer las necesidades del primer piso del predio. Actualmente no se realiza captación del recurso hídrico subterráneo en el predio, el sistema de extracción se encuentra inactivo, no se evidencia tubería de conducción ni sistema de medición. Cabe referir que durante la inspección no se evidencia placa de identificación del pozo.

El usuario cuenta con servicio de agua por parte de la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB (cuenta contrato No. 10020899), con un consumo promedio de 8 m³ (Ver anexo adjunto), recurso hídrico del cual se abastece para realizar sus actividades.

Finalmente, el Señor Juan Carlos Santamaría informa que realizó el sellamiento hace aproximadamente 6 años, retirando la tubería de producción y rellenando a 15 metros de profundidad con concreto, luego procedió a instaurar placa de cemento para evitar posibles efectos de contaminación al acuífero o suelo.

	
<p>Foto No 1. Fachada del predio</p>	<p>Foto No 2. Vista general del predio.</p>

RESOLUCIÓN No. 03010

	
<p>Foto No 3. Ubicación del pozo.</p>	<p>Foto No 4. Tanque de almacenamiento de agua por carrotanque.</p>

5. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Una vez verificada la información que reposa en el sistema FOREST y en el expediente DM-01-02-426, no existe información para ser evaluada.

6. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
<i>De acuerdo con la visita de control que se desarrolló el día 22 de enero de 2020, a las instalaciones del predio donde actualmente no se desarrollan actividades; se evidencia que el usuario no está realizando extracción del recurso hídrico del pozo pz-08-0025.</i>	SI

7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

7.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No 0591 del 26/03/2007		
OBLIGACION	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 03010

<p>ARTICULO PRIMERO: Ordenar el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código DAMA pz-08-0025, localizado en la carrera 58 No. 35-66 sur de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, propiedad del señor JESUS ELIAS SANTAMARIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.189.500 de Bogotá.</p>	<p>A la fecha de proyección del presente concepto técnico no se ha realizado sellamiento definitivo del pozo pz-08-0025 de acuerdo al procedimiento técnico ambiental de la SDA, debido a que no se cuenta con informe de acompañamiento por parte de la Entidad ni informe de actividades remitido por el usuario.</p>	<p>NO</p>
<p>ARTICULO SEGUNDO: Requerir al señor JESUS ELIAS SANTAMARIA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.189.500 de Bogotá, para que en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, implemente las actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo pz-08-0025, conforme al procedimiento de la SDA.</p>		

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</p>	<p>SI</p>
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se realiza visita técnica el día 22/01/2020 al predio con dirección Carrera 68l No. 36-28 sur en la localidad de Kennedy; esto con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo pz-08-0025 a cargo del Señor Jesús Elías Santamaría Saavedra. Durante la visita técnica se evidencia que en el predio a la fecha no se realiza ninguna actividad productiva.</p> <p>El pozo se encuentra ubicado al costado nororiental del predio, al costado del tanque de almacenamiento de agua construido en mampostería con revestimiento en tableta, dicho tanque es utilizado para almacenar agua la cual es comprada al acueducto (sede colferias) y traída en carro tanque para satisfacer las necesidades del primer piso del predio. Actualmente no se realiza captación del recurso hídrico subterráneo en el predio debido a que el sistema de extracción se encuentra inactivo; no se evidencia tubería de conducción ni sistema de medición. Cabe referir que durante la inspección no se evidencia placa de identificación del pozo.</p> <p>El usuario cuenta con servicio de agua por parte de la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB bajo la cuenta contrato No. 10020899, con un consumo promedio de 8 m³ (Ver anexo adjunto), recurso hídrico del cual se abastece para satisfacer sus necesidades básicas.</p>	

RESOLUCIÓN No. 03010

Finalmente, el Señor Juan Carlos Santamaría informa que realizó el sellamiento hace aproximadamente 6 años, retirando la tubería de producción y rellenando a 15 metros de profundidad con concreto, luego procedió a instaurar placa de cemento para evitar posibles efectos de contaminación al acuífero o suelo.

*Decreto 1076 de 2015, **CUMPLE**. En el predio no se realiza extracción del recurso hídrico sin el debido permiso de concesión de aguas subterráneas.*

*Resolución No 0591 del 26/03/2007, **NO CUMPLE**. El usuario a la fecha no ha dado cumplimiento a la resolución de sellamiento definitivo, así mismo el recurso de reposición interpuesto por el usuario bajo radicado SDA No. 2008ER27147 del 02/07/2008 fue negado ya que de acuerdo con la Resolución 3774 de 2010 se rechaza el recurso de reposición por extemporánea.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que este Despacho procederá a determinar, previo a establecer la procedencia del sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-08-0025**, la situación jurídica respecto a la **Resolución No. 0591 del 26 de marzo de 2007**, a través de la cual esta Autoridad Ambiental, ordenó al señor **JESÚS ELIAS SANTAMARÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.500, en calidad de propietario del predio ubicado en la Carrera 68 l No. 36 – 28 Sur (Nomenclatura Actual), localidad de Kennedy de esta ciudad, realizar el sellamiento definitivo del mismo, sin que hasta la fecha se hubiese acatado lo ordenado en la providencia ya mencionada.

Que destacando los pronunciamientos mencionados en la parte resolutive de esta actuación jurídica y lo concluido en el **Concepto Técnico No. 03961 del 09 de marzo del 2020** (2020IE54027), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en el cual, se evidencio en visita realizada el 22 de enero de 2020, que no se ha dado cumplimiento a la **Resolución No. 0591 del 26 de marzo de 2007**, que ordenó el sellamiento definitivo del prenombrado pozo, haciéndose necesario ejecutar esta medida.

Que respecto al pozo identificado con código **PZ-08-0025**, con coordenadas planas Norte: 101380 m; Este: 93505 m, se logró establecer que actualmente no se realiza captación del recurso hídrico, ya que el sistema de extracción se encuentra inactivo y no se evidencia tubería de condición ni sistema de medición, siendo necesario ordenar el sellamiento definitivo del pozo de conformidad con el proceso establecido por parte de la entidad para ello.

Que respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran el ya citado concepto técnico, que nos da elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

RESOLUCIÓN No. 03010

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia. (...)* **Subrayado fuera de texto**

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoriedad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Que así mismo, de manera puntual el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo en Concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado Radicado No. 1861 del doce (12) de diciembre de 2007, señaló lo siguiente:

“(…) La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

RESOLUCIÓN No. 03010

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3° del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. (...)

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en Sentencia del 30 de agosto de 2016, bajo Radicado número: 76001-23-31-000-2009-01219-01(19482) el Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, señaló:

"(...) Merece especial atención de la Sala la causal prevista en el numeral 3, que alude a la inactividad de la Administración para ejecutar los actos administrativos.

Aunque la excepción de pérdida de ejecutoriedad [artículo 67 del C.C.A.] es un mecanismo creado en favor del sujeto destinatario de actos administrativos que crean o modifican situaciones jurídicas no propiamente favorables a sus intereses (por ejemplo, el acto que imponga una sanción), el acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo, a fortiori, también está sujeto a esta regla.

Esto porque al beneficiario del acto ficto positivo le asiste el derecho de ejecutar el permiso o autorización o el derecho derivado del silencio positivo o conminar a la Administración a que cumpla las acciones que sean pertinentes para efectivizar el derecho derivado de la decisión ficta positiva. Si la Administración considera que el acto se ajusta a derecho y que no ha perdido fuerza ejecutoria, si se trata de actos fictos positivos cuya ejecución depende de la administración, ninguna excusa habría para que se oponga a ejecutarlo, sobre todo si está facultada para revocar o demandar el acto ficto positivo, si lo considera contrario a derecho.

De manera que los actos administrativos (todos los creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas) pierden fuerza ejecutoria, entre otras causales, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)

RESOLUCIÓN No. 03010

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que desde la fecha de expedición de la **Resolución No. 0591 del 26 de marzo de 2007**, transcurrieron más de cinco años desde su ejecutoria sin que la administración realizara los actos necesarios para su ejecución, toda vez que dicha situación quedo expuesta en el **Concepto Técnico No. 03961 del 09 de marzo del 2020** (2020IE54027), en el cual, se indica que no se ha realizado el sellamiento definitivo del pozo.

En el mencionado concepto técnico, también se indica, que la propietaria del predio de la Carrera 68 I No. 36 – 28 Sur (Nomenclatura Actual), localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se encuentra localizado el pozo código **PZ-08-0025**, es la señora **GLADYS SÁNCHEZ DE SANTAMARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.681.825; y que además, no se tiene certeza del sellamiento definitivo efectuado por el señor **JESÚS ELIAS SANTAMARÍA**, ya que no se cuenta con informe de acompañamiento por parte de la Entidad, ni informe de actividades remitido por el usuario, lo cual permite concluir que en el caso *sub examine*, se encuentra configurada la causal 3 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que, en consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 0591 del 26 de marzo de 2007**, por medio de la cual se ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con código **PZ-08-0025**.

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y por ende, un bien de uso público sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

Que, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

“(...) Artículo 155º.- Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces; (...)”

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

“ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”

Los artículos **2.2.3.2.2.5** y **2.2.3.2.5.3** del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018

RESOLUCIÓN No. 03010

Artículo 2.2.3.2.2.5.- Usos. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.*

Que conforme lo expuesto y luego de consultar la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC-, evidenciando que el predio con nomenclatura urbana Carrera 68 I No. 36 – 28 Sur (Nomenclatura Actual), localidad de Kennedy de esta ciudad, es de propiedad de la señora **GLADYS SÁNCHEZ DE SANTAMARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.681.825, por lo que debe resaltarse, que la propietaria del predio, será la encargada y responsable de realizar la actividad necesaria para ejecutar el sellamiento definitivo, decisión que adopta este Despacho, fundamentándose adicionalmente, en la normativa ambiental que se resume a continuación:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

RESOLUCIÓN No. 03010

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que el aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano, como un bien jurídicamente tutelado, connotación que adicionalmente, le impone al estado el deber de prevenir los factores que atenten contra el mencionado bien.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional expresa:

“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).” (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano: (...)

RESOLUCIÓN No. 03010

Que realizando una lectura armónica de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales, cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos o efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, como es el caso, de las perforaciones a los acuíferos subterráneos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas se transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 19 Artículo Segundo de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, es función de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“(...) 19. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Página 13 de 17

RESOLUCIÓN No. 03010

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 0591 del 26 de marzo de 2007**, por medio de la cual se ordenó al señor **JESÚS ELIAS SANTAMARÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.500, el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-08-0025**, con coordenadas planas Norte: 101380 m; Este: 93505 m, ubicado en la Carrera 68 I No. 36 – 28 Sur (Nomenclatura Actual), localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR, el **SELLAMIENTO DEFINITIVO** del pozo identificado con código **PZ-08-0025**, con coordenadas planas Norte: 101380 m; Este: 93505 m, ubicado en la Carrera 68 I No. 36 – 28 Sur (Nomenclatura Actual), localidad de Kennedy de esta ciudad, a la señora **GLADYS SÁNCHEZ DE SANTAMARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.681.825, en su condición de propietaria del predio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 03961 del 09 de marzo del 2020** (2020IE54027), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR, a la señora **GLADYS SÁNCHEZ DE SANTAMARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.681.825, para que en un término no mayor a **TREINTA (30)** días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrollen las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo **PZ-08-0025**, ubicado en la Carrera 68 I No. 36 – 28 Sur (Nomenclatura Actual), localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 126PM04-PR95:

1. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.
2. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
3. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.
4. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
5. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.

RESOLUCIÓN No. 03010

6. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
7. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por ésta vía hacia el acuífero perforado.
8. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0, 5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
9. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.
10. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.
11. Sobre la superficie del sello en concreto se debe instalar la placa en aluminio de identificación del pozo y el número de la resolución que ordenó el sellamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La señora **GLADYS SÁNCHEZ DE SANTAMARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.681.825, en su condición de propietaria del predio donde se localiza el pozo, deberá informar a esta secretaria con **QUINCE (15)** días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La señora **GLADYS SÁNCHEZ DE SANTAMARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.681.825, una vez ejecutado el sellamiento definitivo del pozo identificado con código **PZ-08-0025**, debe allegar a esta Entidad en un término máximo de **treinta (30) días calendario**, el informe detallado de las actividades desarrolladas y el registro fotográfico, esto con destino al expediente **DM-01-02-426**.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del pozo identificado con código **PZ-08-0025**, ubicado en la Carrera 68 I No. 36 – 28 Sur (Nomenclatura Actual), localidad de Kennedy de esta ciudad, deben ser asumidos por la señora **GLADYS SÁNCHEZ DE SANTAMARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.681.825, en calidad de propietaria del inmueble.

ARTÍCULO TERCERO.- Se advierte a la señora **GLADYS SÁNCHEZ DE SANTAMARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.681.825, que la Secretaria Distrital de Ambiente, supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 03010

previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO.- Notificar el presente Acto Administrativo a la señora **GLADYS SÁNCHEZ DE SANTAMARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.681.825, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 68 I No. 36 – 28 Sur, localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de diciembre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-01-02-426
Persona Natural: GLADYS SÁNCHEZ DE SANTAMARÍA
Predio: Carrera 68 I No. 36 – 28 Sur
Pozo: PZ-08-0025
Acto: Resolución Pérdida de Fuerza Ejecutoria y Sello Definitivo de Un Pozo.
Concepto Técnico: 03961 del 09 de marzo del 2020 (2020IE54027)
Localidad: Kennedy
Elaboró: Ángela María Torres Ramírez
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

Elaboró:

RESOLUCIÓN No. 03010

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201683 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/12/2020
ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200968 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/12/2020
Revisó:								
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/12/2020
Aprobó:								
Firmó:								
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2020